



## JUZGADO DE LO PENAL N° 1 GETAFE

Procedimiento Abreviado n° 355/2008

### SENTENCIA 378/2009

En Getafe, a 16 de noviembre de 2009.

El Ilmo. Sr. D. Abel Téllez Aguilera, Magistrado titular de este Juzgado, ha visto en juicio oral y público celebrado el día 12 del mes en curso el Procedimiento Abreviado n° 355/2008 procedente del Juzgado de Instrucción n° 2 de Aranjuez seguido por delito de maltrato familiar contra el acusado D. Antonio Puerta Ramón, nacido el 28-6-1964, hijo de Antonio y M<sup>a</sup> Luisa, [REDACTED] actualmente ingresado en el Centro Penitenciario Madrid VII (Estremera), que ha sido representado por el Procurador Sr. D. Félix González Pomares y defendido por el Letrado D. Fernando Pamos de la Hoz, actuando como parte acusadora el Ministerio Fiscal y como acusación popular la Abogacía del Estado, dictando, en nombre de Su Majestad el Rey, la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La presente causa se incoó en virtud de atestado en fecha 3 de agosto de 2008, siendo instruida, después de inhibirse el Juzgado de Instrucción n° 7 de Majadahonda, por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Aranjuez cuyo titular, después de practicar las diligencias que se entendieron pertinentes y necesarias acordó su continuación por los trámites del procedimiento abreviado, abriéndose la fase intermedia del mismo, en la que el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de maltrato familiar del artículo 153.1, solicitando para el mismo la pena de nueve meses de prisión, dos años de privación del derecho de tenencia y porte de armas y dos años y tres meses de pena de alejamiento respecto de Violeta



Madrid

Administración  
de Justicia

Santander Peters. La acusación popular calificó de igual forma, solicitando la misma pena de prisión y de privación del derecho de tenencia y porte de armas. La defensa se mostró disconforme con la calificación del Ministerio Público solicitando la libre absolución y alternativamente la apreciación de la atenuante de drogadicción.

**SEGUNDO.-** Formulados los escritos de acusación y defensa fue repartido el procedimiento a este Juzgado y señalada vista oral para el día antes señalado, se llevó a cabo el acto del juicio con el resultado que obra en el acta. Compareció el acusado, quien se declaró inocente de los hechos de los que venía siendo acusado. Por su parte, el Ministerio Fiscal, después de practicada la prueba, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, lo que también hizo la Abogacía del Estado, si bien adhiriéndose a la petición del Ministerio Público respecto a la pena de alejamiento. La Defensa manifestó su disconformidad con los hechos, delitos imputados y penas solicitadas por las acusaciones, instando la libre absolución de su patrocinado, renunciando a la alternativa que mantenía en su escrito provisional.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** De una valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario, se declara como probado que sobre las 14,00 horas del día 2 de agosto de 2008, el acusado, D. Antonio Puerta Ramón, mayor de edad y carente de antecedentes penales, encontrándose en la recepción del Hotel Majadahonda, sito en la carretera de Boadilla de la madrileña localidad de Majadahonda, comenzó una discusión con su pareja sentimental, Dña. Violeta Santander Peters, en el curso de la cual, tras un forcejeo con la misma, la agarró fuertemente y la sacó violentamente al exterior del Hotel, donde la golpeó con las manos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Valoración de la prueba**

Tiene declarado la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o éstas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de las mismas. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica. Consecuentemente, el ámbito sobre el que se ejerce el control revisor de este derecho fundamental se contrae a comprobar que ante el tribunal de la instancia se practicó la precisa actividad probatoria; que ésta es susceptible de ser valorada, por su práctica en condiciones de regularidad y licitud previstas en la ley, concurriendo los requisitos de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción efectiva; que tiene el sentido preciso de cargo; que permite imputar a una persona, objetiva y subjetivamente, unos hechos por los que es acusado; y que la valoración de la prueba desarrollada por el tribunal de instancia es racional y lógica (STS 16-3-2007).



Madrid

Administración  
de Justicia

Como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2007 también la jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de reafirmar tal entendimiento del derecho a la presunción de inocencia. En efecto, como razonaba la STC 141/2006, 8 de mayo, «el derecho a la presunción de inocencia es quizás la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada. Este derecho «sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura (STC 56/1982, de 26 de julio), constituyendo "uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal" (SSTC 138/1992, de 13 de octubre; 133/1995, de 25 de septiembre) por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso» (STC 41/1997, de 10 de marzo). Entre otros contenidos este derecho supone que «toda sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas de cargo válidas, validez que implica no sólo la conformidad a la Ley de enjuiciamiento criminal, sino además la conformidad de las mismas a la propia Constitución» (STC 111/1999, de 14 de junio) (...) Al igual que no existe «un principio de legalidad invertido», que otorgue al acusador un derecho a la condena penal cuando concurren sus presupuestos legales (STC 41/1997, F. 4), «tampoco existe una especie de 'derecho a la presunción de inocencia invertido', de titularidad del acusador, que exija la constatación de una conducta delictiva cuando la misma sea la consecuencia más razonable de las pruebas practicadas» (STC 141/2006, F. 3) o que demande la nulidad del relato fáctico de signo absolutorio porque el mismo sea consecuente a una valoración judicial carente de inmediación. Que el debate procesal deba desarrollarse en condiciones de igualdad, de modo que todos los intervinientes tengan plena capacidad de alegación y prueba (SSTC 138/1999, de 22 de julio F. 4; 178/2001, de 17 de septiembre, F. 3), y que por ello tanto acusador como acusado ostenten esta misma garantía, no comporta, en fin, por lo ya señalado, que sean iguales en garantías, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso penal ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de un conflicto entre ambos, sino un mecanismo para la administración del ius puniendi del Estado, en el que «el ejercicio de la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso» (SSTC 41/1997, F. 5; 285/2005, de 7 de noviembre F. 4).

En resumidas cuentas, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución española implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual implica que es preciso que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que tenga un contenido suficientemente incriminatorio como para desvirtuar racionalmente aquella presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos hechos y la participación del acusado en ellos (STS 8-4-2008).

Con claridad expositiva, nos dice la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2008, citando doctrina jurisprudencial anterior, que la garantía que el derecho a la presunción de inocencia representa viene a exigir; a) que concurre una mínima actividad probatoria, de manera que se constate la condena se base en pruebas de cargo, suficientes y decisivas; b) que su desarrollo, obtención y práctica, se efectúe con las garantías necesarias, y que sea practicada normalmente en el acto del



Madrid



Administración  
de Justicia

juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; c) que, por lo que se refiere al objeto de la prueba así aportada, se abarque todos los elementos esenciales del tipo delictivo, tanto los objetivos como los subjetivos; d) que de la misma puedan desprenderse de forma razonable los hechos y la participación en ellos del acusado y e) que idoneidad incriminatoria de la prueba asumida debe ser no sólo apreciada por el Juez, sino también plasmada en la Sentencia, de forma que la carencia o insuficiencia de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la fijación de los hechos probados entrañará la lesión de aquel derecho.

Pues bien, es a la luz de la citada doctrina jurisprudencial desde donde deberemos valorar el material probatorio introducido en el plenario bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, y que vino representado por los medios de prueba y elementos de convicción que a continuación expondremos. Dado que el relato fáctico, pese a su unidad teleológica, se desarrolla en dos secuencias (dentro y fuera del hotel), procederemos a su análisis por separado, para llegar, finalmente, a una valoración conjunta.

*a/ Respecto a los hechos acontecidos en la recepción del hotel:* El acusado, en este aspecto, nos viene a decir que en la recepción del hotel tan solamente existió una discusión de pareja en el que hubo un pequeño forcejeo por un móvil y que para seguir dicha discusión en lugar más discreto "deciden", poco menos que de mutuo acuerdo, salir al exterior, tomando amablemente a su pareja por el brazo, versión a la que se adhiere en el plenario Dña. Violeta Santander, que matiza que el motivo de que la agarrara no fue otro que el de ayudarla, pues, al llevar unos tacones muy altos y padecer de vértigo, existía un riesgo de caída. La ilógica versión de los hechos sólo puede explicarse desde los parámetros del derecho de defensa, en cuanto a lo declarado por el acusado, y por la falacia interesada en caso de la perjudicada.

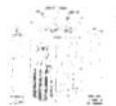
En efecto. Partamos primero de contextualizar la acción y concretar la actitud que mantiene el acusado. Tanto D. Alejandro T. como Dña. Zinayida O., recepcionista y trabajadora del hotel respectivamente y presentes en los hechos, señalan de forma coincidente que el acusado "estaba muy nervioso", diciendo el primero que "forcejearon" y añadiendo la segunda que "discutían y gritaban". Además, la versión "atenuada" de acusado y víctima queda desmontada por un hecho bastante significativo. Los citados trabajadores del hotel, tan pronto D. Antonio y Dña. Violeta abandonan el hall, se dirigen a la cristalera para ver lo que ocurre en el exterior y avisan a la policía ("le dije a mi compañera que llamara a la policía, pues algo iba a pasar", palabras de Zinayida), actitudes ambas harto demostrativas de que lo que había acontecido en la recepción no era una mera discusión y pequeño forcejeo.

Y en cuanto al modo en el que el acusado saca a la calle a la perjudicada, la versión de uno y otro cae por su propio peso con el simple visionado de la grabación de la cámara de seguridad del hotel (reproducida en el plenario), en donde con claridad meridiana se observa (minuto 14,04,30 y ss.), como el acusado coge a Dña. Violeta de forma violenta y, prácticamente en volandas, la saca del hotel, ofreciendo ella una resistencia con su cuerpo al punto de hacer además de agarrarse a una columna con una planta para no ser arrastrada al exterior (minuto 14,04,32).

*b/ Respecto a los hechos acontecidos en el exterior del hotel:* Aquí igualmente la versión de acusado y perjudicada vuelven a ser coincidentes, quedando desmoronado su



Madrid



Administración  
de Justicia

relato por la prueba testifical, directa e indirecta, existente respecto de ellos. No hubo una mera continuación del pequeño forcejeo por el móvil sino una agresión en toda regla, conclusión a la que llegamos por:

1º.- La testifical directa de D. Alejandro T. y Dña. Zinayida O., quienes, como dijimos anteriormente, desde la cristalera del hall del hotel, siguen visualmente los acontecimientos que ocurren en el exterior. Ambos, de forma coincidente, señalan que, sin ver directamente el impacto en el cuerpo de Dña. Violeta, al quedar el mismo oculto a su visión por el del acusado, ven como D. Antonio Puerta, teniendo delante suya a Dña. Violeta, "levanta el brazo derecho" (palabras de D. Alejandro), y lo "lanza hacia abajo", en claro ademán de acometimiento (palabras plenarias de Dña. Zinayida luego de confrontarle la Fiscal su declaración instructora obrante al folio 52 de las actuaciones), para a renglón seguido ver a Dña. Violeta en el suelo (palabras de D. Alejandro Trias). Existe, pues, prueba directa, de tres secuencias (alzar el brazo derecho el acusado teniendo en frente suya a la perjudicada, lanzarlo hacia abajo en ademán de acometimiento, y quedar inmediatamente después de ello ésta en suelo) que bajo las reglas de la más esencial de las lógicas hace comprender a cualquiera como aconteció el acto agresivo.

2º.- La testifical directa de D. Jesús Neira, quien con su rotundo testimonio viene a colmar la laguna de visión que tenían los dos testigos anteriormente mencionados. El Sr. Neira manifiesta que cuando se encuentra caminando hacia la puerta de entrada del Hotel Majadahonda, a donde se dirige con su hijo para tomar un refresco, observa de manera directa, al encontrarse frente a ellos, como el acusado levanta su mano derecha e impacta sobre la perjudicada, la cual se encuentra encogida cerca del suelo, lo que hace que se dirija a D. Antonio Puerta y le llame la atención por ello, anunciándole que va a dar oportuno aviso a la Guardia Civil.

El propio acusado, con la inverosímil versión que da de la intervención del Sr. Neira, viene a confirmar la plena credibilidad que merece éste. Dice el acusado que D. Jesús Neira se dirige a él para injuriarle, llamándole maricón, hijo de perra y cucaracha. ¿Qué razones podría tener un ciudadano anónimo que, sin tener previo conocimiento ni relación alguna con el acusado (subrayamos la importancia de este dato para lo que a continuación diremos) se dirija de forma insultante hacia él? Lógicamente ninguna, más que, en un acto de encomiable civismo, recriminarle lo que realmente el Sr. Puerta estaba llevando a cabo, esto es, una agresión a su pareja.

Y hemos subrayado la importancia del dato de que en el momento de los hechos enjuiciados el Sr. Neira y el Sr. Puerta no tenían relación ni conocimiento previo alguno, para evidenciar la total credibilidad que nos merece la declaración de aquél, ya que dicha veracidad ha querido ser enturbiada por la defensa al argumentar la existencia de relaciones enemistosas entre ambos. D. Jesús Neira, desde el mismo día de los hechos (folio 18 de las actuaciones), durante toda la instrucción (folio 56) y hasta el día de su deposición plenaria, ha mantenido con total integridad y sin aditamentos progresivos, el núcleo de su versión incriminatoria, lo que demuestra una objetividad ajena a los avatares intersubjetivos con el acusado habidos con posterioridad a los hechos.

3º.- Finalmente, y como complemento de todo lo anterior, contamos con la testifical indirecta del agente de la Policía Local de Majadahonda nº 162 quien con total



Madrid



Administración  
de Justicia

robustez asertiva vino a señalar que, después de hablar extensamente con Dña. Violeta Santander, ésta, que se encontraba nerviosa y llorando (rasgo común en las personas que han sufrido un maltrato familiar), le reconoció que había sido agredida por el acusado y que no era la primera vez que lo hacía, perfilando, a preguntas de la defensa y requerimiento de matización por este Magistrado, la correcta extensión de la expresión consignada por él en el atestado (folio 8 de las actuaciones), en el sentido de que, sin el menor género de dudas, se refería a que no era la primera vez que la agredía "el acusado", no que no era la primera vez que había sido agredida en su vida por una pareja (en referencia a una pareja anterior al Sr. Puerta).

De todo lo anterior, haciendo una valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario, hemos de concluir, siguiendo las reglas de la lógica y las máximas que nos marca la experiencia, que ha de darse como acreditado el relato de hechos consignados en nuestro factum, relato respecto del cual, tanto acusado como perjudicada han dado una mendaz versión, si bien con una sustancial diferencia jurídica: el primero haciendo uso del derecho constitucional a no declarar contra sí mismo (artículo 24 de la Constitución española), y la segunda faltando a la obligación que como testigo tenía de decir la verdad (art. 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Y este último dato tiene especial trascendencia en el caso que nos ocupa, y fundamenta lo que dispondremos en nuestro fallo.

Y es que, al tener Dña Violeta Santander una relación afectiva con el acusado, tuvo la posibilidad, como así le informó este Juzgador, de ampararse en la dispensa del deber de declarar que se contempla en el artículo 416 de la Ley de Ritos Penal, precepto que, según los mejores cronistas de nuestra centenaria Ley, "se funda en la consideración potísima de que repugna a la propia naturaleza humana y a los sentimientos de piedad natural que deben mediar entre los que están unidos por vínculos estrechos de parentesco, el que mutuamente puedan perjudicarse con sus respectivas declaraciones" (Aguilera de Paz, Enrique, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo III, ed. Reus, Madrid, 1924, pág. 604). Pues bien, lejos de ello, de forma voluntaria y con conocimiento de las consecuencias que de ello se podrían derivar, al haber sido así expresamente advertida, renunció a la dispensa prevista generosamente por la Ley para adentrarse en el ilícito ámbito de la mentira colaboradora.

#### **SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos**

Los hechos declarados como probados son constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.1 del Código penal, al no haberse causado una lesión definida como delito por el citado texto punitivo, al faltar el requisito de que la misma hubiese necesitado para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, un tratamiento médico o quirúrgico, un maltrato que por razones victimológicas el legislador ha querido, ya desde la Ley orgánica 11/2003, sacar del ámbito de las faltas y castigarlo, en aras del bien jurídico protegido (la paz familiar) como un delito.

#### **TERCERO.- Autoría y participación**

Del citado delito es responsable criminalmente el acusado en concepto de autor, dada su participación directa y personal en los hechos de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal vigente.



Madrid

Administración  
de Justicia**CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal**

No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTO.- Individualización de la pena**

La pena prevista genéricamente en el artículo 153.1 del Código penal es de seis meses a un año de prisión, si bien en el número 3 de dicho precepto se prevé la correspondiente a la mitad superior (nueve meses y un día a un año de prisión) para los supuestos en él contemplados (llevarse a cabo los hechos en domicilio de la víctima, a presencia de menores o con quebrantamiento de pena o medida de alejamiento). Es por ello que salvo supuestos de especial gravedad, de no concurrir los supuestos del art. 151.3, la pena en los casos como el presente debe discurrir en la horquilla que va de los seis a los nueve meses de prisión, siendo, en efecto, ésta última la que solicitan las acusaciones.

Partiendo pues de la citada horquilla penológica (repetimos, seis a nueve meses de prisión), y no existiendo en el presente caso circunstancias atenuantes ni agravantes, el criterio de individualización penal lo encontramos en la regla 6ª del artículo 66 del Código penal que señala que, el Juzgador podrá imponer la pena en la extensión que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, discrecionalidad reglada que en el presente caso nos lleva a valorar dos datos antagónicos, uno favorable y otro desfavorable, cuales son: a/ el hecho de que la agresión, a diferencia de otros casos que suelen verse cotidianamente en el foro, no revistió secuelas emotivas ni físicas en la víctima (los agentes que la vieron escasos minutos después dijeron en el juicio no apreciar en ella signos evidentes de agresión), y b/ la circunstancia de que la agresión se produjera en un lugar público, iniciándola a presencia incluso de los trabajadores del hotel y a escasos metros de los mismos, total visibilidad que denota en el autor una mayor impulsividad y falta de frenos inhibitorios que incrementan su potencial peligrosidad.

Así pues, compensando ambos factores, individualizaremos la pena en la mitad de la horquilla legalmente prevista.

**SEXTO.- Costas**

El artículo 123 del Código Penal manifiesta taxativamente que las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Por todo ello, y vistos los citados preceptos, así como los demás de pertinente y necesaria aplicación



Madrid



Administración  
de Justicia

## FALLO

Que debo condenar y condeno a D. Antonio Puerta Ramón como autor criminalmente responsable de un delito de maltrato familiar previsto y penado en el artículo 153.1 del Código penal, a la pena de siete meses y quince días de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas durante un año y seis meses, prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros ni comunicar por cualquier procedimiento con Dña. Violeta Santander Peters durante un año y siete meses y quince días y abono de las costas procesales ocasionadas.

Notifíquese la presente en legal forma a las partes y a los perjudicados y ofendidos por el delito, haciéndoles saber que la presente no es firme, pudiendo presentar ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, recurso de apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente de la notificación.

Expídase testimonio para su unión a autos y llévase el original al libro de sentencias.

Una vez firme la presente, dedúzcase testimonio de la misma, con los particulares necesarios (acta escrita y copia en CD del Juicio Oral), al Juzgado Decano de este Partido Judicial al objeto de que, por el Juzgado de Instrucción que por reparto corresponda, se depuren las responsabilidades que en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Penal pudiera eventualmente haber incurrido Dña. Violeta Santander Peters.

Así, por ser ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicta en el día de la fecha, estando constituido en Audiencia pública, de todo lo cual yo el secretario doy fe.



Madrid